

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 029-07

### QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública para dictar el “**REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**”.

#### Antecedentes.

1. En fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 177-06, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. El texto de la mencionada resolución fue publicado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil seis (2006) en el periódico “Listín Diario”, otorgando a los interesados un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus comentarios u observaciones al citado texto;

2. En fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil seis (2006), la concesionaria **CODETEL DOMINICANA, C. POR A.** (hoy **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** -en lo adelante “**CODETEL**”) solicitó una prórroga para depositar comentarios en relación a la Resolución No. 177-06, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

3. De la misma manera, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) solicitó en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006) una prórroga para remitir comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 177-06;

4. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, accediendo a la petición de **CODETEL** y **ORANGE**, y con la finalidad de que el nuevo plazo fuera aplicable a todos los interesados en presentar observaciones y comentarios al referido Reglamento, respondió dicha solicitud mediante Aviso Público aparecido en el periódico Diario Libre, en fecha treinta y uno (31) de octubre del mismo año, en el cual extendió el plazo para recibir consultas de las partes hasta el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006);

5. Ejercieron su derecho de participación del proceso de consulta pública del citado Reglamento, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A. (DG TEC)**, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil seis (2006); **CODETEL**, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006); **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** (en lo adelante “**CENTENNIAL**”) y **ORANGE**; estos últimos mediante documentos recibidos en fecha seis (6) de diciembre del mismo año dos mil

seis (2006); y **BEC TELECOM S. A. (BEC-TEL)** mediante comunicación recibida en fecha siete (7) de diciembre de ese mismo año, esta última declarando de manera expresa que no tiene observaciones con respecto de la propuesta reglamentaria;

6. Mediante aviso publicado en los periódicos Listín Diario, Hoy, Nuevo Diario, El Caribe y Diario Libre, en sus ediciones del 17 de enero de 2007, el **INDOTEL** convocó a la audiencia pública para conocer los comentarios y observaciones a la Resolución No. 177-06 que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

7. En fecha 24 de enero de 2007 tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, la cual se celebró en las instalaciones del **INDOTEL**, asistiendo a la misma los representantes de las concesionarias **CODETEL**, **CENTENNIAL**, **ORANGE** y **TRICOM S. A.**, esta última, que no obstante haber presentado observaciones en el período de consulta pública, asistió a la referida audiencia pública;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo puso en consulta pública el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. 177-06, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006);

**CONSIDERANDO:** Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ejercieron su derecho de participación en el referido proceso y depositaron sus observaciones y comentarios al Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las cuales fueron evaluadas por este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que existen observaciones comunes a la nueva propuesta de “Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante todas las observaciones presentadas por las empresas que participaron del proceso de consulta pública han sido conocidas y evaluadas por este órgano regulador, por razones de economía procesal y simplificación en la presentación de la norma, las mismas serán colocadas de manera íntegra en un archivo, el cual se encontrará publicado como un anexo a la presente Resolución y al Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la pagina Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet o disponible para consulta en las oficinas del órgano regulador, dando así cumplimiento al mandato del artículo 93.1 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha verificado que es necesaria la modificación de algunas definiciones contenidas en el Artículo 1 de la propuesta de Reglamento, para hacerlas consistentes con la normativa vigente para el sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las observaciones presentadas y relacionadas con la intención de que, en las definiciones contenidas en el Artículo 1, sea incluido el término “Registro Especial”, entendemos que por el vínculo directo que hay entre dicho término

y el objeto del referido Reglamento, resulta necesaria dicha inclusión, por consiguiente, la definición será incluida en la versión final que se anexa a la presente resolución, no obstante ser la misma incluida en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con la solicitud de eliminar el término “usuario” y adoptar el término “cliente”, y en aras de mantener la equidad entre lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones en varias de sus disposiciones y en otras normas regulatorias adoptadas por este órgano regulador, este Consejo Directivo entiende que el uso de ambos términos en la normativa en discusión debe mantenerse, toda vez que trata sobre personas diferentes, por lo que no estima conveniente acoger la referida petición;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la petición planteada de sustituir el término “Servicios Públicos de Telecomunicaciones” por “Servicios de Telecomunicaciones”, este Consejo Directivo ha advertido que dicha sustitución no es conveniente, ya que se establecería un nuevo término que podría crear confusión, por lo tanto, en el texto del Reglamento que se aprueba por medio de la presente Resolución, se mantendrá el uso del concepto “Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la solicitud de modificación de la definición del término “Revendedor”, hemos advertido que resulta más útil proceder a una definición más clara y específica, a los fines de dotar de mayor claridad al texto definitivo del presente Reglamento, razón por la que dicha definición será modificada;

**CONSIDERANDO:** Que en relación con la observación sobre la definición de “Reventa”, hemos verificado que, evidentemente, al modificar dicha definición la misma se hace mucho más sencilla y esclarecedora del objeto del presente Reglamento, por lo tanto este Consejo Directivo ha decidido modificarla en el texto que aprueba la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar la utilización del término “Registro de Reventa”, hemos podido constatar que para mantener la simetría en relación con los términos utilizados en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, es necesario sustituirlo por aquel de “Registro Especial”, el cual es el utilizado por el legislador de la Ley No. 153-98, así como por el propio órgano regulador en normas previas;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación con la solicitud relativa a que se establezca en el Artículo 3 del texto propuesto, que el ámbito de aplicación del mismo corresponde a los servicios de reventa prestados en el territorio de la República Dominicana, reiteramos que el marco regulatorio aprobado por este órgano regulador, que complementa lo establecido por el legislador en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, es de estricta aplicación para los servicios de telecomunicaciones prestados en el territorio dominicano; que así queda establecido en el artículo 2 de la Ley No. 153-98 que reza: *“La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones”*; que, resulta obvio que por las razones aducidas, dicho requerimiento no ha sido acogido;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la observación relativa a que se establezca que, en caso de aprobar otras normas, este Consejo Directivo deberá agotar el proceso de Consulta Pública, resulta innecesaria dicha modificación, ya que de conformidad con el mandato

contenido en el artículo 93 de la Ley, está expresamente establecido que antes de dictar resoluciones de alcance general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, hemos advertido que algunos cambios sugeridos al Artículo 3 de la propuesta, resultarían beneficiosos para el esclarecimiento del mismo, por lo tanto se acogerán y serán incorporados al texto definitivo del Reglamento que aprueba la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que analizadas las propuestas e inquietudes sobre el Artículo 4, relacionado con la delimitación de la actividad de reventa, si bien responden a una legítima preocupación por reducir la incertidumbre, no aportan claridad ni precisión al texto propuesto y, por el contrario, pudieran ser fuente de limitaciones en su aplicación; que, en todo caso, la redacción propuesta por este Consejo Directivo en la versión puesta en Consulta Pública es suficientemente clara al manifestar la voluntad de delimitar las responsabilidades de los concesionarios y de evitar que los revendedores se constituyan en prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, tanto por la vía de la modificación de los servicios que revenden en otros nuevos o por el desarrollo de actividades que constituyan prestaciones de tales servicios;

**CONSIDERANDO:** Que hemos verificado que es necesario modificar el artículo 5.1, al establecer que la solicitud de habilitación para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, debe hacerse por el solicitante antes de iniciar sus operaciones, por lo tanto, la observación presentada en este sentido, ha sido acogida e incorporada al texto definitivo aprobado por esta Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la petición presentada de añadir al artículo 5.1 que la inscripción en el Registro Especial deba solicitarse previo cumplimiento con determinados requisitos para las modificaciones de los servicios inicialmente autorizados, vale mencionar que la intención plasmada por este órgano regulador, en la redacción propuesta en el Artículo 5.1, es que evidentemente los interesados en ofrecer los servicios de reventa, soliciten al **INDOTEL** su inscripción en el Registro Especial existente para tales fines, lo cual será tomado en cuenta en la redacción final de la norma reglamentaria;

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente, hemos advertido que resulta necesario el establecimiento, en el Artículo 5.3, de la obligación de actualización del Registro Especial cada vez que exista una modificación de los servicios que el revendedor se encuentra ofreciendo; esto, con la finalidad de aportar una mayor claridad y especificidad al referido artículo;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la observación realizada al Artículo 5.3 sobre los términos “cambios sustanciales”, destacamos que dichos cambios se refieren a aquéllos que pudieran surgir sobre los servicios que han sido solicitados para ser revendidos, no sobre los cambios materiales, para los cuales existe el mandato en el Artículo 15 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que sobre las observaciones presentadas por **ORANGE** relativas al Artículo 6.1 consistentes en que se establezca que los revendedores tienen, además de los derechos, las obligaciones contenidas en la normativa vigente, reiteramos que la disposición que establece las obligaciones o responsabilidades de los Revendedores,

está contenida en el artículo 14 de la propuesta de Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que ahora pasará a constituir el Artículo 13 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la petición de que sean enumerados los derechos de los Revendedores, así como las obligaciones de los Usuarios en el Artículo 6.2, estimamos conveniente dicha observación, por lo que completaremos las disposiciones de dicho artículo con lo que establece el Reglamento de Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, según corresponda;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de ponderadas las observaciones planteadas sobre el Artículo 7, relativo al suministro de información, este Consejo Directivo coincide en la preocupación de las prestadoras sobre la posibilidad de establecer una norma reglamentaria que conlleve una extralimitación de las facultades de este órgano regulador, así como que genere una desigualdad en el tratamiento de los regulados, por tanto, acoge los comentarios en el sentido de no hacer explícita la obligación de reportar información por parte de los revendedores, estando esta obligación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que, de esta forma, al igual que para las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a los Revendedores se les hará exigible la información en el tiempo y la forma que lo contempla la referida Ley, por lo que el Artículo 7 de la propuesta reglamentaria será suprimido en la versión final del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien resulta evidente que a pesar de no hacer una mención expresa en el Artículo 8.1 del Reglamento, que el pago de todas las obligaciones emanadas del sistema tributario vigente se extiende a los revendedores, en razón de que desarrollan una actividad comercial, se procederá a la inclusión de una frase al final del artículo en la que se establezca que la obligación de la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), se establece sin perjuicio de su obligación de recaudar el pago de los demás impuestos que graven el sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo comparte la preocupación de las prestadoras de evitar crear una norma reglamentaria que pudiera obstaculizar el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones o limitar las libertades de las empresas consagradas en el régimen legal vigente; que, por tanto, se procederá a modificar la redacción del artículo 9.2 (actual artículo 8.2 y 8.3) para recoger estrictamente su sentido, esto es, permitir a este órgano regulador tomar conocimiento de las condiciones contractuales pactadas libremente por prestadoras y revendedores, disponiendo de un período para su revisión y, eventualmente, requerir modificaciones a su contenido, fundamentadas en las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y los reglamentos vigentes. Específicamente, el texto será el siguiente:

*“8.2 Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del **INDOTEL** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su suscripción. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispondrá, a partir de esa fecha, de un plazo de veinte (20) días calendario para su revisión y la formulación de comentarios u observaciones, si procedieren, vencido el cual sin pronunciamiento expreso, se considerarán vigentes en la forma en que han sido originalmente pactados.*

*8.3 Los referidos convenios serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al **INDOTEL**, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realizaran observaciones a los mismos”.*

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las observaciones planteadas sobre el Artículo 10, confirmamos que ciertamente los términos “esos servicios” contenidos en el artículo 10.1 de la propuesta, podrían devenir en confusión para el lector de la norma regulatoria, por lo tanto, su referencia ha sido eliminada; y, dado que, igualmente, resulta claro que el término “irrazonable” no implica ninguna condición similar al principio de no discriminación, dicho término también será eliminado y la redacción del artículo propuesto, modificada;

**CONSIDERANDO:** Que contemplando que efectivamente la redacción propuesta para del Artículo 10.2 (actual Artículo 9) puede generar confusión, este Consejo Directivo procede a modificar el texto, con lo que se leerá como sigue:

***“Artículo 9. Aplicación del principio de no discriminación.***

*Cuando los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan para revender un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellos”.*

**CONSIDERANDO:** Que sobre lo planteado en el Artículo 11 original, es necesario establecer que, en su carácter de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones consagrado por la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** tiene delegada la facultad de actuar como árbitro en las controversias que involucren a empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con terceros, por tanto, no procede que se elimine la posibilidad de **INDOTEL** de ejercer esta facultad; que, resulta evidente, además, que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras contendrá un procedimiento específico para este tipo de controversias, por lo que conviene establecer en el referido Artículo 11.2 (actual Artículo 10.2) que se mantendrá vigente el proceso establecido por el Reglamento General para la Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, hasta tanto sea aprobado el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras, adecuándose la redacción en este sentido;

**CONSIDERANDO:** Que luego de analizar los comentarios de las prestadoras y a fin de aportar mayor claridad al Artículo 12 (actual Artículo 11) del texto de Reglamento, este Consejo Directivo procederá a modificar el referido artículo y adoptar la versión que se transcribe a continuación entendiendo que recoge, de forma general, las inquietudes de las prestadoras y representa de forma adecuada la voluntad de este órgano regulador sobre el tema, no sin antes reiterar que dicha intervención tiene, efectivamente, carácter excepcional y una vez verificada la violación a principios de competencia o disposiciones de carácter de orden público en el marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones:

***“Artículo 11. Intervención del INDOTEL.***

*Con carácter excepcional, el **INDOTEL** podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine,*

*mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98”.*

**CONSIDERANDO:** Que, analizados los comentarios de las prestadoras sobre el Artículo 13 de la propuesta Reglamentaria, este Consejo Directivo ha decidido introducir algunos cambios a la redacción original, pero manteniendo su espíritu; que si bien las inquietudes expresadas en cuanto a la preocupación por una posible extralimitación de las facultades de este órgano regulador, así como una lesión a los derechos y libertades de las prestadoras, son legítimas y valederas, en modo alguno el texto propuesto conlleva una u otra posibilidad;

**CONSIDERANDO:** Que La propia Ley No. 153-98, en su artículo 3, establece como uno de sus objetivos el de *“promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo”*; que, asimismo, en su artículo 8 indica que *“Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección”* y que se considera una práctica restrictiva de la competencia *“La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial”*; que todas estas disposiciones, así como las referidas a la misión del órgano regulador de velar por la vigencia de una competencia efectiva contenidas tanto en la misma Ley No. 153-98 como en el Reglamento de Libre y Leal Competencia, otorgan respaldo legal a la intervención de **INDOTEL** en la forma prevista en el Artículo 13 –hoy Artículo 12- comentado;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario mantener presente que la libertad de negociación como regla general y principio básico se sostiene y, de ninguna manera, el citado artículo atenta contra ella; que, tal y como sugiere el texto aprobado por este Consejo, la obligatoriedad constituye una vía excepcional cuando se haya probado que la negativa a ofertar determinados servicios a la reventa, constituye una conducta restrictiva de la competencia, lo cual resulta absolutamente consistente con la forma de ejecutar la política de competencia por parte del órgano regulador estipulada por la Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos sobre el tema;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con la propuesta sobre el Artículo 14.1, confirmamos que queda establecido de manera específica que los revendedores actúan en nombre propio y que deberán garantizar los derechos reconocidos por la normativa vigente, por lo que la redacción del mismo se basta a sí misma;

**CONSIDERANDO:** Que en relación con las observaciones presentadas sobre el Artículo 14.3, hemos advertido la necesidad de eliminar lo establecido sobre *“las garantías sobre precios”* para evitar entrar en contradicción con la normativa vigente en materia de precios, por lo que esta parte del artículo será modificada;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo confirma que lo dispuesto por el Artículo 15.2 del texto propuesto -actual 14.2-, aplica a los Revendedores, por lo tanto, el costo que incurran por la disponibilidad de un número telefónico gratuito para atender

las consultas y reclamaciones de sus usuarios, deberá ser cubierto por el referido Revendedor;

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, este Consejo Directivo confirma que el Artículo 16 propuesto, se basta por sí mismo, al establecer cuándo el **INDOTEL** podrá imponer sanciones, lo que sería cuando existan faltas respecto a la aplicación del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la tipificación de las mismas que haya hecho el legislador en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que queda claramente establecido en el Artículo 18 (actual Artículo 17) de la propuesta de Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los plazos que concede este órgano regulador a los Revendedores para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el literal “a” del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia; que, por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 reconoce expresamente la posibilidad de la reventa de servicios de telecomunicaciones; que, como fruto de dicho reconocimiento, existen en la actualidad diferentes revendedores de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana que desarrollan esta actividad en virtud de la pertinente inscripción en el Registro Especial, de conformidad con lo establecido en la referida Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *“Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios sin con ello perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”*;

**CONSIDERANDO:** Que los servicios comercializados por los revendedores deben ofrecer a los usuarios finales igual o mejor calidad que los ofrecidos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y que ello sólo puede conseguirse si se garantiza a los clientes de los revendedores iguales derechos que los que la normativa reconoce para los clientes de los prestadores;



**CONSIDERANDO:** Que en los mercados abiertos a la competencia, la proliferación del número de agentes que comercializan un determinado tipo de servicio fomentan la dinámica de dichos mercados, identificando las necesidades específicas y dando respuesta adecuada a las demandas de segmentos especializados del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la existencia de un mayor número de agentes en el mercado puede contribuir activamente al desarrollo de nuevas y mejores prácticas de comercialización y de facturación de los servicios de telecomunicaciones, ampliando las posibilidades de opción de los usuarios finales para acceder a esquemas de comercialización y precios adecuados a sus necesidades específicas;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, la comercialización de servicios de telecomunicaciones prestados por terceros de manera conjunta e inseparable, y con facilidades adicionales que agreguen o añadan alguna característica adicional a los servicios originales, no puede considerarse como una mera reventa de dichos servicios sino, en todo caso, como la prestación de servicios de valor agregado por parte del operador que añade las referidas facilidades y comercializa el producto resultante;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha asumido compromisos internacionales en materia de reventa de servicios de telecomunicaciones, tales como los contenidos en el Capítulo Trece sobre Telecomunicaciones del DR-CAFTA, el cual reza: *“Artículo 13.3.2 Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de dichos servicios”*;

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo primordial de la presente propuesta reglamentaria es el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, dicha norma establece las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, tanto si se trata de reventa de servicios portadores, de servicios básicos o de servicios de valor agregado; por lo tanto, este reglamento aplica a los revendedores inscritos en el Registro de Especial que lleva el órgano regulador, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto a sus actividades de reventa;

**CONSIDERANDO:** Que concluido el proceso de consulta pública de la norma de alcance general conocida como “Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta Resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

**VISTO:** El Capítulo Trece (13) sobre Telecomunicaciones del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 177-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 5 de octubre de 2006, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**VISTOS:** Los escritos presentados ante el **INDOTEL** por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A. (DG TEC)**, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil seis (2006), **CODETEL DOMINICANA, C. POR A.** mediante documento depositado en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **ORANGE DOMINICANA S. A.**, estos últimos mediante documentos recibidos en fecha seis (6) de diciembre del mismo año dos mil seis (2006) durante el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 177-06

**OIDAS:** Las exposiciones de los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones durante la audiencia pública celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de enero de 2007, como medio de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el órgano regulador sus comentarios relacionados con la propuesta de Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sometida a dicho proceso por la Resolución No. 177-06;

**VISTOS:** Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A. (DG TEC)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **ORANGE DOMINICANA S. A.**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 177-06 de este Consejo Directivo, para dictar el Reglamento de para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva del “**Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**” que se apruebe mediante este documento.

**SEGUNDO: APROBAR** el “**Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**” cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

# “REGLAMENTO PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá por:

**Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

**Prestadora de servicios de telecomunicaciones:** Persona jurídica habilitada por el **INDOTEL** para la explotación y prestación al público de servicios de telecomunicaciones sobre cuyas características funcionales ejerce, de modo directo o indirecto, un control total o parcial.

**Revendedor:** Persona física o jurídica habilitada por el **INDOTEL** para desarrollar actividades de Reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y que, previamente, haya suscrito un contrato para esos fines con una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que, además, desarrollen actividades de reventa, no tendrán la consideración de revendedores, sin que ello implique que no les sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a sus actividades de reventa.

**Reglamento:** El presente Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Reventa de servicios de telecomunicaciones:** Actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones.

No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.

## **Artículo 2. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades de Reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio dominicano.

## **Artículo 3. Ámbito de Aplicación**

Las condiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, aplica a los inscritos en el Registro Especial correspondiente, así como a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto a sus actividades de reventa.

Las condiciones que se establecen en el presente Reglamento podrán ser complementadas de conformidad con la Ley, los reglamentos y demás normas dictadas por el **INDOTEL**, además de aquellas que se establezcan para la comercialización de servicios de telecomunicaciones específicos.

## **Artículo 4. Delimitación de la actividad de Reventa**

4.1 Los revendedores podrán comercializar exclusivamente los servicios que hubieran indicado en su solicitud de inscripción en el Registro Especial correspondiente.

4.2 La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa.

4.3 Los revendedores, conjuntamente con la reventa de servicios, podrán desarrollar actividades conexas con ésta que proporcionen facilidades adicionales a sus clientes (tales como el suministro o la configuración de equipos terminales o redes privadas de usuario) siempre que dichas actividades no constituyan, por sí mismas, la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni con ellas se altere sustancialmente la naturaleza de los servicios obtenidos por el revendedor de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

4.4 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar actividades de reventa de servicios diferentes a aquellos que proveen, sin que esto les genere una obligación de inscribirse en el Registro Especial, siempre y cuando se trate de servicios comprendidos en sus respectivas concesiones.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS REVENDEDORES DE SERVICIOS**

### **Artículo 5. Habilitación para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

5.1 Los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

5.2 En la solicitud de inscripción, además de la información general que se refiere en el citado Reglamento, se deberá detallar el tipo o tipos de servicios de telecomunicaciones que se pretende revender, así como la modalidad o modalidades de reventa que, para cada uno de ellos, se pretende desarrollar, describiendo para ello, en particular, los medios o procedimientos a ser empleados por los usuarios para el acceso a los servicios, los elementos o medios que en su caso establezca o tenga bajo su control el revendedor y los procedimientos o medios empleados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones para proporcionarles los citados servicios.

5.3 Los revendedores deberán actualizar la solicitud de inscripción en el Registro Especial cada vez que, en el curso de la actividad a la que le habilita, se modifique el tipo de servicio que se está revendiendo o que se pretenda revender un nuevo servicio.

### **Artículo 6. Derechos de los Revendedores y obligaciones de los Usuarios**

6.1 A los revendedores les serán aplicables los derechos establecidos con carácter general en la normativa vigente para las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones.

6.2 En particular, en las relaciones con sus clientes, les serán de aplicación los derechos pertinentes enumerados en el literal "k" del artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, a saber:

1. Derecho a recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello;
2. Derecho a aplicar los cargos por mora establecidos en el presente Reglamento;
3. Derecho a acceder en los lugares donde se encuentren las instalaciones de los servicios suministrados al usuario, previa aprobación de éste, o conforme haya sido acordado con la prestadora.
4. Derecho a desconectar de sus redes al usuario, ilegalmente conectado o que estuviere dando un uso al servicio contrario a las leyes, el orden público y las

buenas costumbres, o que haya incumplido con sus obligaciones de pago en los términos acordados respecto de las deudas o montos no sujetos a reclamo. La prestadora no comprometerá su responsabilidad al desconectar de sus redes al usuario por cualquiera de las causas enumeradas anteriormente, siempre y cuando se compruebe la necesidad de realizar la desconexión.

Asimismo, los usuarios están sujetos a las obligaciones contenidas en el apartado "o" del artículo 1 del referido Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se transcriben a continuación:

1. Obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario;
2. Obligación de no revender el servicio sin la autorización de la prestadora;
3. Obligación de no remover, obstruir, reparar, reformar, cambiar o alterar la instalación externa, sin el consentimiento previo de la prestadora;
4. Obligación de no remover, cambiar o alterar las configuraciones en los interfaces y/o equipos terminales, fijos o móviles.
5. Obligación de no efectuar conexiones o instalaciones para obtener en forma fraudulenta el suministro del servicio.
6. Obligación de utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones establecidas en el contrato con la prestadora, así como por las leyes, el orden público y las buenas costumbres.

#### **Artículo 7. Obligatoriedad de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)**

7.1 De conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al **INDOTEL**, de acuerdo con el monto total facturado a sus clientes por la reventa de servicios.

7.2 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento sobre la CDT, quedan exentas de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones las cantidades facturadas por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a los revendedores, para el desarrollo de las actividades propias de estos últimos. Esta obligación se establece sin perjuicio de su obligación de recaudar el pago de los demás impuestos que graven el sector de las telecomunicaciones.

### **CAPÍTULO III RELACIONES ENTRE REVENDEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 8. Acuerdo Específico de Reventa de Servicios**

8.1 Todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el **INDOTEL**, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios.

8.2 Los citados acuerdos deberán ser puestos a disposición del **INDOTEL** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su suscripción. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispondrá, a partir de esa fecha, de un plazo de veinte (20) días calendario para su revisión y la formulación de comentarios u observaciones, si los hubiere, vencido el cual sin pronunciamiento expreso, se considerarán vigentes en la forma en que han sido originalmente pactados.

8.3 Los referidos convenios serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al **INDOTEL**, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realizaran observaciones a los mismos.

#### **Artículo 9. Aplicación del Principio de No Discriminación**

Cuando las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ofrezcan la reventa de un mismo servicio a diversos revendedores, no impondrán condiciones que resulten discriminatorias en los acuerdos que celebren con ellos.

#### **Artículo 10. Solución de Controversias**

10.1 El **INDOTEL** conocerá de las controversias que puedan plantearse entre revendedores y los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la aplicación e interpretación de los correspondientes acuerdos de reventa.

10.2 Las actuaciones de intervención del **INDOTEL** en estos casos se regirán, en lo que les sea aplicable, por los mismos procedimientos establecidos para las controversias relativas a la interconexión entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, hasta tanto se dicte el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras.

#### **Artículo 11. Intervención del INDOTEL**

Con carácter excepcional, el **INDOTEL** podrá requerir a las partes la modificación del contrato de reventa cuando determine, mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva, que el mismo contiene disposiciones contrarias a las normas vigentes, así como también, para garantizar el fiel cumplimiento del principio de continuidad en la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

## **Artículo 12. Obligación de ofrecer Servicios para la Reventa**

Cuando se establezca que la negativa a ofrecer un servicio para su reventa comprometa o impida una competencia leal, efectiva y sostenible para algún segmento del mercado de las telecomunicaciones, el **INDOTEL** podrá, mediante resolución motivada de su Consejo Directivo, determinar la obligación de que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones ofrezcan, para su reventa, dicho servicio, remitiendo a las partes a negociar los términos específicos de dicho acuerdo.

## **CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS USUARIOS**

### **Artículo 13. Responsabilidad de los Revendedores**

13.1 Como comercializadores de servicios en nombre propio, los revendedores garantizarán a sus usuarios o clientes los derechos que les sean reconocidos por la normativa vigente en relación con cada uno de los servicios que ofrezcan.

13.2 En particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, los revendedores deberán garantizar que los servicios que ofrecen a sus clientes sean de igual o superior calidad que los ofertados por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones con los que hayan celebrado los acuerdos de reventa correspondientes.

13.3 Para ofrecer las citadas garantías sobre calidad de los servicios, los acuerdos que los revendedores celebren con los prestadores deberán contener las cláusulas que permitan a aquéllos asegurar a sus clientes tal garantía; de manera particular para aquellos aspectos cuyo control efectivo dependa, en última instancia, del prestador de servicios de telecomunicaciones.

### **Artículo 14. Reclamaciones de los Usuarios**

14.1 Las reclamaciones y resolución de los conflictos que se planteen entre los usuarios y los Revendedores se registrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

14.2 A tales fines, los Revendedores deberán disponer de un número telefónico de acceso gratuito de atención, a través del cual atenderán, con calidad y eficiencia adecuadas, las consultas y reclamaciones que puedan serles planteadas por sus clientes o usuarios.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 15. Régimen Sancionador**

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación del Reglamento de la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en



la Ley No.153-98. Su graduación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 104 y siguientes de la Ley.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS**

### **Artículo 16. Actualización de las Notificaciones de Reventa.**

16. 1 Los revendedores que a la entrada en vigor del presente Reglamento, constaran como inscritos en el Registro Especial para la Reventa de Servicios dispondrán de un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la mencionada entrada en vigencia, para actualizar dicho registro con sus actividades actuales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

16.3 Los revendedores dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para proceder al cumplimiento con el resto de obligaciones establecidas en el mismo, transcurrido el cual los incumplimientos se verán sometidos al régimen sancionador aplicable.

### **Artículo 17. Entrada en Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley”.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución y del “**Reglamento de para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**Aníbal Taveras**

En representación del Secretario de Estado  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**

Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**

Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo